



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 554

RADICADO: 760013333006 2022 00279-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: World Sports Management S.A.S
cuatinconsultores@gmail.com

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
lcaicedob@dian.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener

como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001995 de octubre 31 de 2022, por medio de la cual se negó la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022.

En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar: a- La operancia del silencio administrativo positivo a favor de la sociedad actora respecto al recurso de reconsideración interpuesto el 25 de marzo de 2022 contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022 expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se corrigen las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019; b- dejar sin efecto alguno la actuación administrativa integrada por la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, y la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad y c- La firmeza de las siguientes declaraciones de importación:

Auto Adhesivo

Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

Subsidiariamente que se declare la nulidad de la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali a nombre de WORLD SPORTS MANAGEMENT S.A.S. con NIT. 900.641.331-8 por las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 a 2019; y de la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022.

En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar: a) La firmeza de las siguientes declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019:

Auto Adhesivo

Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
-------------------------	----------------	-------

51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

Y **b)** Que a la parte actora no le corresponde liquidar suma adicional a las determinadas por concepto de aranceles, IVA y sanciones”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001995 de octubre 31 de 2022, por medio de la cual se negó la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022.

En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar: a- La operancia del silencio administrativo positivo a favor de la sociedad actora respecto al recurso de reconsideración interpuesto el 25 de marzo de 2022 contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022 expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se corrigen las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019; b- dejar sin efecto alguno la actuación administrativa integrada por la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, y la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad y c- La firmeza de las siguientes declaraciones de importación:

Auto Adhesivo

Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18

07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

Subsidiariamente que se declare la nulidad de la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali a nombre de WORLD SPORTS MANAGEMENT S.A.S. con NIT. 900.641.331-8 por las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 a 2019; y de la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022.

En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar: **a)** La firmeza de las siguientes declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019:

Auto Adhesivo

Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

Y **b)** Que a la parte actora no le corresponde liquidar suma adicional a las determinadas por concepto de aranceles, IVA y sanciones”

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Javier Caicedo Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 87.717.604 y portador de la T.P. No. 95.501 del C.S.J., para que represente a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como apoderado principal, en los términos del poder conferido, visible en el archivo 16 del expediente digital

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 558

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00183 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María del Mar Chavarro Pérez
mdelmar2110@gmail.com
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La señora María del Mar Chavarro Pérez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de que le fuere reconocido su derecho a una sustitución pensional en su favor.

La demanda en cita le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA23-7 del 23 de enero de 2023 *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura”*, remitió lo hasta allí actuado al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. Esta última célula judicial, mediante providencia del 06 de junio de 2023, resolvió remitir lo actuado a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto, atendiendo la calidad de empleada pública de la causante, persona que prestó en vida sus últimos servicios en las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE en el cargo de Director, mediante resolución No. 001004 del 19 de abril de 2012 y Acta de Posesión No. 558 del 23 de abril de 2012, en calidad de EMPLEADA PÚBLICA.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que la señora Adela Pérez Díaz, en cuya cabeza se encontraba el reconocimiento pensional, hoy objeto de reclamación en sede judicial, ostenta la calidad de empleada pública, ello acreditado en los documentos anexos en las carpetas 06 y 07 contenidos en el índice 03 del expediente digital, esta es la jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.



Santiago de Cali, 4 de julio de 2013
832.1-DGL- 4155

Doctora
ADELA PEREZ DIAZ
C.C. 31.287.146
Registro laboral 20730
Ciudad

ASUNTO: Su solicitud de certificación

En atención a su solicitud radicada el 2 de julio de 2013, me permito remitir la siguiente información:

1. Revisado el sistema de información SRH a la fecha ocupa el cargo de Director de la Gerencia General de la cual esta considerado como Empleado Público No Retroactivo.
2. El tiempo de servicio laborado en Emcali E.I.C.E. E.S.P., es desde el 23 de abril de 2013.
3. Su salario básico actual es \$ 7,027,419.00
4. Adjunto listado generado por el Sistema de Recursos Humanos de los factores salariales de último año de servicio.
5. Adjunto copia del acto administrativo del nombramiento.

Cordialmente,

RODRIGO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA
Jefe Departamento Gestión Laboral (E)
EMCALI EICE ESP

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término o allegado el nuevo escrito de adecuación por la parte demandante, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 668

RADICADO: 760013333006 2022 00030-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Uldarico Perea Mondragón
juanfernandogomezchavez@outlook.com
fabiola19bc@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
kline-007@hotmail.com

Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan

formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado, la entidad territorial municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, solicita en su escrito de contestación se vincule en calidad de litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional. No obstante, tal petitum se negará en razón a que dicha cartera ministerial ya forma parte del sujeto pasivo, entiéndase para una mejor comprensión la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. NO ACCEDER a tener como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, solicitud hecha por el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por el motivo ya argüido en esta providencia.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.382.357 y portador de la T.P. No. 108.698 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 15 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 556

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00121 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Roberto Tapasco Hernández
icaruslegalgroup@gmail.com
jennya-diazc@unilibre.edu.co
jeanpoul183@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
pqrsgrljc@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió providencia el 12 de mayo de 2023, que inadmitió la demanda por las siguientes falencias:

“1. Designación de las partes: En la parte introductoria de la demanda se observa que la demanda se incoa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, guardando armonía con las pretensiones frente a este ente. Sin embargo, en los acápite rotulados como “demandados” y “notificaciones – demandados” figura la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo necesario que la parte actora aclare si dicha entidad forma parte del extremo pasivo, caso en el cual, deberá precisar cuáles son las peticiones a título de nulidad y de restablecimiento del derecho que se persiguen, frente a ella, aportando los respectivos elementos probatorios acorde con su petitum.

(...)

De igual forma, en la demanda no se identificaron los representantes de los entes convocados como lo regula el ordinal primero del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, requisito que debe ser incorporado en el libelo demandatorio.

2. Pretensiones expresadas con claridad y precisión: (...) para el Juzgado no resulta claro lo que solicita como restablecimiento del derecho, a consecuencia de las pretensiones de nulidad, pues en el numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados por el retiro, al haber hecho calificaciones sin el lleno de los requisitos legales en las Juntas Médico Laborales, obviando la determinación de la disminución de la capacidad laboral y los índices lesionales reales, lo que obedecería a una pretensión más propia del medio de control de reparación directa.

Por otro lado, en la segunda pretensión pide que se ordene el reconocimiento de los índices lesionales y la disminución de la capacidad laboral, lo que guarda más relación con las pretensiones anulatorias.

Sin embargo, a lo largo de la demanda se alude al hecho dañoso consistente en el “retiro”, y también a la situación de salud del actor, la posibilidad de una reubicación y la garantía de la estabilidad laboral reforzada, que devienen en situaciones laborales, generando confusión sobre si también la demanda versa sobre un reintegro, caso en el cual debe demandarse el correspondiente acto de retiro del servicio.

En consecuencia, deberá señalar de forma clara y precisa las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, aclarando si lo pretendido en tal sentido solo es el reconocimiento de Índices Lesionales y

la Disminución de la Capacidad Laboral del actor.

En caso de que a título de restablecimiento del derecho se persigan otras pretensiones (como puede ser el reintegro), es oportuno precisar que tales pretensiones deben cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos al artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, entre ellos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial con fecha anterior a la radicación de la acción judicial, conforme a las reglas señaladas en la Ley 2220 de 2022.

3. El concepto de violación: Acorde con lo expuesto en el numeral anterior, se hace necesario que adecúe el concepto de violación, enlistando las normas que en su sentir se vulneran y exponiendo las causales de nulidad que se le imputan a los actos demandados, de forma que guarden coherencia con las pretensiones de la demanda.

4. Estimación razonada de la cuantía: Se tiene que se calcula en 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, sin embargo, en la pretensión primera cita que ello obedece a los daños por el retiro, y acorde con lo que se viene predicando, una vez establecidas las pretensiones de restablecimiento del derecho con claridad, deberá adecuar lo atinente a la cuantía.

5. Poder: El poder aportado NO faculta a la abogada para demandar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como tampoco para el reconocimiento y pago de los perjuicios morales. En consecuencia, se hace necesario que allegue un nuevo mandato que recoja todas las exigencias anotadas a lo largo de esta providencia, y que le permita incoar la totalidad de las pretensiones que aspire por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, se le recuerda que el poder debe cumplir con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que estatuye: (...)”

La providencia se notificó en el estado No. 075 del 15 de mayo de 2023, presentando el demandante subsanación el 24 de mayo de 2023¹, esto es, dentro del término legal concedido, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI, exponiendo lo siguiente:

1. Desiste de convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como ente demandado.
2. Prescinde la pretensión primera de la demanda (reintegro), y aclara que las pretensiones versan exclusivamente sobre la nulidad de los actos descritos en las pretensiones tercera y cuarta, así como el reconocimiento de los índices lesionales y la disminución de la capacidad laboral.
3. Expone acápite de concepto de violación, con fundamento en los artículos 15 y 19 del Decreto 1796 de 2000, y el Decreto 094 de 1989.
4. Renuncia a la pretensión de daño moral, y con ello considera que está corregido este ítem.
5. Refiere que al desistir de la pretensión del daño moral, y de incoar la demanda contra la ANDJE, esta falencia está superada.

Atendiendo lo expuesto por la parte actora, se tiene que la demanda se eleva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para lograr la nulidad de los actos administrativos: (i) Acta de Junta Médica Laboral No. 121478 del 26 de agosto de 2021 notificada el 04 de marzo de 2022 y (ii) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-1-578 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 176 del libro de Tribunal Médico del 03 de agosto de 2022, notificada el mismo día; peticionando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de índices lesionales y la disminución de la capacidad laboral acorde a las patologías, enfermedades, lesiones y afecciones adquiridas en la prestación del servicio activo como suboficial del Ejército Nacional, según los siguientes literales:

¹ Índice 7 de SAMAI

- a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Teniendo claro el sujeto pasivo de la acción judicial, así como las pretensiones de la demanda, debe colegirse que el poder otorgado a la abogada que suscribe el escrito introductorio resulta suficiente para reconocerle personería a fin de representar los intereses del actor.

Por consiguiente, se pasa a examinar la admisibilidad de la demanda, y para ello, se hace necesario analizar la oportunidad para presentarla, en los términos descritos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en comentario, se tiene que el término para accionar es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

En este asunto, se advierte que el último acto demandado que genera el cierre del trámite administrativo en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, corresponde al Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-1-578 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio 176 del libro de Tribunal Médico del 03 de agosto de 2022, que en palabras de la parte accionante², fue notificada el mismo día, es decir, el **03 de agosto de 2022**.

Luego entonces, el demandante contaba hasta el **04 de diciembre de 2022** para incoar el medio de control respectivo, procediendo a hacerlo el **26 de abril de 2023**, es decir, por fuera del término legal, sin que mediara interrupción con la solicitud de convocatoria para conciliación extrajudicial, ya que ésta se radicó el 13 de diciembre de 2022, según constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de febrero de 2023³, esto es, de forma extemporánea.

Así las cosas, huelga concluir que operó el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169-1 del CPACA.

² Pretensión cuarta de la demanda y solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público

³ Índice 2 de SAMAI

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Jhon Roberto Tapasco Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Alejandra Díaz Chavarro, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.919.566 y portadora de la T.P. 279.247 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 555

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00117 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Nelly Asprilla Murillo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nellyas_mu@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 417 del 11 de mayo de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

“1. Se aporta poder otorgado por la demandante, sin que se advierta su autenticación, o mensaje de datos que permita determinar su procedencia, es decir, el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: (...)”

Ahora, reposa captura de pantalla de correo electrónico del 14 de julio de 2021, cuyo asunto es “Reclamación intereses cesantías”, que no guarda relación con el otorgamiento del poder, sin que se advierta otro anexo que lleve a considerar su concesión, por tanto, deberá acreditarlo en debida forma, conforme a la disposición normativa plasmada.

2. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionando únicamente el canal digital.”

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 074 del 12 de mayo de 2023², presentando la demandante escrito de subsanación el 26 de mayo de 2023³, esto es, dentro del término legal tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

En el referido memorial expresa lo siguiente:

“Allego constancia de envió vía correo electrónico a las entidades demandadas, de la subsanación de la demanda referente al lugar y dirección de residencia y el correo por medio del cual la docente otorga

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 6 de SAMAI

³ Índice 7 de SAMAI

poder de MARIA NELLY ASPRILLA MURILLO mediante el cual se da cumplimiento al Auto Inadmisorio del 11 de mayo de 2023”.

Sin embargo anexa solamente captura de pantalla del correo enviado a las entidades demandadas con el escrito de subsanación, pese a ello, se advierte que el 14 de junio de 2023⁴ allegó por correo electrónico nuevo escrito en el que explica que *“debido a un error humano involuntario al momento de radicar el memorial en el término estipulado la subsanación de la demanda, no se anexó los documentos con las respectivas subsanaciones”*, con el cual acompaña nuevamente la demanda cuyo acápite de notificaciones ya trae la información del domicilio de la demandante, y entre sus anexos reposa el mensaje de datos del 23 de mayo de 2023, a través del cual se le confirió poder a la abogada.

Así las cosas, constatando que la subsanación se presentó en término, pese a que no se aportó los soportes relacionados en el escrito de corrección, error que se encuentra debidamente rectificado a la fecha, y sin que se evidencie mala fe de parte de la accionante, por tratarse de un lado, de la información personal de notificación, y del otro, del correo electrónico con el que se concede el mandato, que fue enviado el 23 de mayo de 2023, es decir, en fecha anterior a la de radicación de la subsanación (26/05/2023), se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁵ y por la cuantía⁶, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora María Nelly Asprilla Murillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48**

⁴ Índice 9 de SAMAI

⁵ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 557

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00064 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Alejandro Solo Nieto Calvache
asnietoc@gmail.com
blancanellyestrada@gmail.com
Demandado: Contraloría General de la Nación
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
crg@contraloria.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió providencia el 18 de abril de 2023, que dispuso:

*“**PRIMERO. REQUERIR** a la Contraloría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la notificación del Auto No. ORD-801119 del 02 de junio de 2022 “Por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. PRF 2017-00072”.*

*“**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que informe el lugar y dirección de su domicilio, conforme a las razones expuestas, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.”*

En atención a lo anterior, la entidad demandada allegó la notificación por estado No. 101 del 06 de junio de 2022 y certificación de ejecutoria del fallo de responsabilidad del 07 de junio de 2022¹. A su vez, el demandante informó que tiene su domicilio en la calle 4 # 38 d -28 barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali (V)².

Por consiguiente, se pasa a examinar la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que el demandante a través del presente medio de control persigue la declaratoria de nulidad de: (i) Fallo con responsabilidad fiscal No. URF1-00001 del 19 de abril de 2022; (ii) Auto No. URF1-0113 del 20 de mayo de 2022 por el cual se resuelve el recurso de reposición; y (iii) Auto No. ORD-801119-079-2022 del 02 de junio de 2022 por el cual se resuelve el grado de consulta; y que con ello se restablezcan sus derechos, materializando el retiro de su nombre del Boletín de Responsables Fiscales y el pago de los daños patrimoniales e inmateriales ocasionados.

Así las cosas, conforme a la información aportada por el accionante, se colige que este Juzgado goza de competencia territorial para avocar su conocimiento, bajo lo regulado en el artículo 156-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de

¹ Índice 7 de SAMAI

² Índice 8 de SAMAI

la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Acto seguido, pasa esta célula judicial a analizar la oportunidad para presentar la acción judicial, en los términos regulados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas del Despacho)*

Conforme a la norma en comentario, se tiene que el término para accionar es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

En este asunto, se demanda el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. URF1-00001 del 19 de abril de 2022, el Auto No. URF1-0113 del 20 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición; y el Auto No. ORD-801119-079-2022 del 02 de junio de 2022 que resolvió el grado de consulta, es decir, que el proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00072 culminó con esta última decisión, que fue notificada en el estado No. 101 del **06 de junio de 2022** (casilla 7)³, como se constata del soporte que obra en el índice 7 de SAMAI.

En consecuencia, el demandante contaba hasta el **07 de octubre de 2022** para incoar el medio de control respectivo, hecho que sucedió el **06 de marzo de 2023**, es decir, por fuera del término legal, sin que mediara interrupción con la solicitud de convocatoria para conciliación extrajudicial, ya que ésta se radicó el 22 de diciembre de 2022, según constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de febrero de 2023⁴, esto es, de forma extemporánea.

Así las cosas, huelga concluir que operó el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169-1 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

³ Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011: *“En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado”***

⁴ Índice 2 de SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Otros Asuntos, instaurado por el señor Alejandro Solo Nieto Calvache contra la Contraloría General de la Nación, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Estrada Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 34.541.567 y portadora de la T.P. 100.813 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>